SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

**Proc. #** 4955135 **Radicado #** 2021EE28626 **Fecha**: 2021-02-15

Tercero: 900680899-5 - SP INMOBILIARIA S.A.S

Dep.: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto Clase Doc.: Salida

Folios 14 Anexos: 0

#### **AUTO No. 00388**

#### "POR EL CUAL SE CONCEDE UNA PRÓRROGA"

# LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 641 de 2016, los Decretos 109 y 175 de 2009, la Resolución No. 2001 de 2016, modificada parcialmente por la Resolución No. 1499 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Resolución No. 1466 de 2018 modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 y

#### **CONSIDERANDO**

#### I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. **2019ER266453 del 15 de noviembre de 2019**, la sociedad **SP INMOBILIARIA SAS** identificada con Nit. 900.680.899-5, presenta Plan de Restauración y Recuperación PRR, a ejecutar en el predio identificado con Chip Catastral No. AAA0029DHSY, del denominado PREDIO AIRES DE PALERMO, ubicado en la Carrera 1 No.54F – 50 sur, en la UPZ 56 Danubio de la Localidad de Usme.

Que mediante **Auto No. 00121 del 14 de enero de 2020**, con radicado interno 2020EE07490 del 14 de enero de 2020, la Secretaría Distrital de Medio Ambiente, dispuso lo siguiente:

Página 1 de 14





"(...)

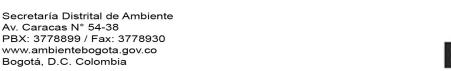
ARTÍCULO PRIMERO-. Iniciar el trámite administrativo ambiental de evaluación del instrumento presentado con radicados Nos. 2019ER266453 del 15 de noviembre de 2019 y 2019ER262540 del 8 de noviembre de 2019, por la sociedad SP INMOBILIARIA SAS identificada NIT No. 900680899-5, a través de su representante legal, señor EDGAR BAYRON ALZATE RAVE, y/o quien haga sus veces, con relación al predio ubicado en en la Carrera 1 No.54F – 50 sur, en la UPZ 56 Danubio de la Localidad de Usme, afectado ambientalmente por la antigua actividad extractiva de arcillas, desarrollada en áreas del PREDIO AIRES DE PALERMO (SDA-06-2019-3385), bajo la denominación PLAN DE RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN – PRR, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución No.1499 del 3 de agosto de 2018, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**PARAGRAFO:** Los documentos allegados mediante radicados Nos. 2019ER266453 del 15 de noviembre de 2019 y 2019ER262540 del 8 de noviembre de 2019 serán objeto de evaluación y harán parte del expediente SDA-06-2019-3385. (...)"

Que el acto administrativo fue notificado personalmente el 23 de enero de 2020 al señor HENRY DIAZ CASTILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 9.527.047, en calidad de autorizado del representante legal.

Que mediante **Concepto Técnico No. 07014 del 03 de julio de 2020**, identificado con el Radicado No. 2020IE109815 del 03 de julio de 2020, la Secretaría distrital de ambiente evaluó el Plan de Restauración y Recuperación - PRR, para ejecutar en el predio denominado **AIRES DE PALERMO** ubicado en la Carrera 1 No.54F – 50 sur, en la UPZ 56 Danubio de la

Página 2 de 14







Localidad de Usme del Distrito Capital, presentado mediante radicado No. **2019ER266453 del 15 de noviembre de 2019**, por la sociedad **SP INMOBILIARIA SAS** identificada con Nit. 900.680.899-5, representada legalmente por el señor EDGAR BAYRON ALZATE RAVE, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.495.600.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y de Suelo expidió el **Auto No. 02623 del 13 de julio del 2020** identificado con radicado interno 2020EE115779 del 13 de julio de 2020, por medio del cual se acoge el Concepto Técnico No. **07014 del 03 de julio de 2020**, identificado con el Radicado No. 2020IE109815 del 03 de julio de 2020, requiriendo a la sociedad **SP INMOBILIARIA SAS**, identificada con Nit. 900.680.899-5, para que en un termino de sesenta (60) días calendario allegue la información complementaria en aras de lograr el establecimiento del instrumento ambiental.

Que el acto administrativo anteriormente transcrito fue notificado personalmente el 20 de octubre de 2020, al señor JUAN NICOLAS RIVERA CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.215.664, en calidad de autorizado del representante legal.

Que mediante radicado No. **2020ER214348 del 27 de noviembre de 2020**, el señor EDGAR BAYRON ALZATE RAVE, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.495.600, obrando en calidad de representante legal de la sociedad **SP INMOBILIARIA SAS** identificada con Nit. 900.680.899-5, solicitó una prórroga al término inicialmente otorgado, por un total de treinta (30) días, en aras de dar respuesta a los requerimientos.

#### II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**Fundamentos Constitucionales y legales** 

Página 3 de 14





Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual, es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política de 1991, disposición que señala que: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que el artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y como tal, le es inherente una función ecológica.

Que, el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, declaró a la Sabana de Bogotá, sus páramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos como de interés ecológico nacional, cuya destinación prioritaria será agropecuaria y forestal, señalando que corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinar las zonas en las cuales exista compatibilidad con las explotaciones mineras, con base en la cual, las autoridades ambientales competentes otorgarán o negarán los correspondientes instrumentos ambientales.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 214 de la Ley 1450 de 2011, establece: "COMPETENCIAS DE LOS GRANDES CENTROS URBANOS Y LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS AMBIENTALES. Los Grandes Centros urbanos previstos en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y los establecimientos públicos que desempeñan funciones ambientales en los Distritos de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena, ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible en lo que respecta a la

Página 4 de 14





protección y conservación del medio ambiente, con excepción de la elaboración de los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas. (...)".

Que el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 de 1993 estipula: "(...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares (...)".

Que es función de esta Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que mediante el artículo 5 de la Resolución 2001 de 2016, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible estableció como zonas compatibles con la minería en la Sabana de Bogotá, veinticuatro (24) polígonos, dentro de los cuales, los primeros cuatro (4) están ubicados en Bogotá. Además, en el inciso 1 del artículo 3 de la citada resolución, señaló que las explotaciones mineras que se encuentren por fuera de las zonas compatibles a las que se ha hecho referencia, se aplicará el Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental –PMRRA-, como el instrumento de manejo y control ambiental, que permita adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso post-minería.

Que en aras de proteger los recursos naturales no renovables, el Estado cuenta con instrumentos administrativos de manejo y control ambiental para corregir, mitigar, y compensar los impactos y efectos ambientales ocasionados por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad extractiva, dentro de los cuales se encuentra el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA- enunciado, el cual tiene como fin, adecuar las áreas afectadas ambientalmente hacia un cierre definitivo y uso postminería, Página 5 de 14





cuya definición se encuentra contenida en el artículo 3 de la Resolución 2001 de 2016, modificada por la Resolución No. 1499 del 3 de agosto de 2018, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sobre el Plan de Manejo, Restauración y Recuperación ambiental (PMRRA), así:

"...ART. 6º—Modificar el artículo 3º de la Resolución 2001 de 2016, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así:

"ART. 3°—Del Plan de manejo, restauración y recuperación ambiental (PMRRA). El Plan de manejo, restauración y recuperación ambiental (PMRRA), es el instrumento de manejo y control ambiental aplicable a las explotaciones mineras que se encuentran por fuera de las zonas compatibles de la presente resolución y la Resolución 2001 de 2016, en el que se incorporarán todos los términos, condiciones u obligaciones, estrategias, acciones y técnicas que permiten adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso posminería.

El PMRRA deberá contener entre otros, los componentes: geotécnicos, geomorfológico, edáfico, hídrico, ecosistémico, paisajístico, y demás obligaciones que se establezcan en virtud del presente acto administrativo y del acto administrativo que lo imponga. ..."

Que en virtud del artículo 3 de la **Resolución 2001 de 2016**, modificada por la **Resolución No. 1499 del 3 de agosto de 2018**, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sobre los Planes de Manejo, Restauración y Recuperación ambiental (PMRRA), impuestos y presentados en el marco del artículo 4 de la Resolución 2001 de 2016, estableció lo siguiente:

Página 6 de 14





"ART. 7°—Modificar el artículo 4° de la Resolución 2001 de 2016, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así:

"ART. 4°—Imposición del Plan de manejo, restauración y recuperación ambiental (PMRRA). Los planes de manejo, restauración y recuperación ambiental (PMRRA) impuestos en el marco del artículo 4° de la Resolución 2001 de 2016 para aquellas actividades mineras por fuera de las zonas compatibles, continuarán vigentes y seguirán sujetos a los plazos, términos y condiciones que desarrolló dicha resolución.

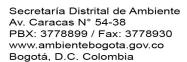
En los casos en que la autoridad ambiental competente no haya cumplido con los plazos establecidos en el artículo 4º de la Resolución 2001 de 2016, dicha entidad contará con un plazo máximo e improrrogable de un (1) año contado a partir de la fecha de publicación del presente acto administrativo, para realizar las visitas, determinar las medidas e imponer a través del correspondiente acto administrativo el respectivo PMRRA a los proyectos que se encuentren en zonas no compatibles con la minería en la Sabana de Bogotá.

El anterior plazo sin perjuicio de las investigaciones disciplinarias y penales a que haya lugar.

PAR. 1°—Los PMRRA deberán tener en cuenta los términos de referencia que se adoptaron a través de la Resolución 2001 de 2016.

PAR. 2°—En cumplimiento de lo resuelto por parte del Consejo de Estado en la sentencia del río Bogotá del 28 de marzo de 2014, a que alude la parte motiva del presente acto administrativo, las autoridades mineras o ambientales competentes, deberán en el plazo fijado por dicha providencia, si así lo consideran pertinente,

Página 7 de 14







adelantar los correspondientes procesos administrativos dirigidos a: i) revocar o suspender las licencias, títulos, permisos, autorizaciones o concesiones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales y del medio ambiente en las zonas de exclusión; ii) revocar o suspender las licencias, títulos, permisos, autorizaciones o concesiones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales cuando se establezca el incumplimiento de las condiciones o exigencias de acuerdo con los actos de expedición...". (Negrillas y subrayas son nuestras).

Que el mencionado el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental –PMRRA deberá contener los programas que permitan lograr la recuperación del predio afectado por la actividad extractiva, de acuerdo con los términos de referencia adoptados por la Secretaría Distrital de Ambiente, y a lo ordenado en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, que señala que: (...) "el ejercicio de las funciones en materia ambiental por parte de las entidades territoriales, se sujetará a los principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario" (...), éste último definido así: "Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley (...)"

Página 8 de 14





#### **DEL CASO CONCRETO**

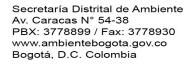
Que la Dirección de Control Ambiental expidió el **Auto No. 02623 del 13 de julio del 2020** identificado con radicado interno 2020EE115779 del 13 de julio de 2020, por medio del cual se acoge el Concepto Técnico No. **07014 del 03 de julio de 2020**, identificado con el Radicado No. 2020IE109815 del 03 de julio de 2020, y se requiere a la sociedad **SP INMOBILIARIA SAS** identificada con Nit. 900.680.899-5, para que en un término de sesenta (60) días calendario aportara la información complementaria en aras de lograr el establecimiento del instrumento ambiental.

Que el acto administrativo anteriormente transcrito fue notificado personalmente el 20 de octubre de 2020, al señor JUAN NICOLAS RIVERA CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.215.664, en calidad de autorizado del representante legal.

Que mediante radicado No. **2020ER214348 del 27 de noviembre de 2020**, el señor EDGAR BAYRON ALZATE RAVE, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.495.600, obrando en calidad de representante legal de la sociedad **SP INMOBILIARIA SAS** identificada con Nit. 900.680.899-5, solicitó una prórroga al término inicialmente otorgado, por un total de treinta (30) días, en aras de dar respuesta a los requerimientos.

Que una vez verificado se pudo constatar que la solicitud de prórroga fue presentada antes del vencimiento del término inicial otorgado en el **Auto No. 02623 del 13 de julio del 2020,** toda vez que el citado acto administrativo fue notificado personalmente el 20 de octubre de 2020, fecha a partir de la cual empezaron a contarse los sesenta (60) días otorgados para

Página 9 de 14







dar cumplimiento al requerimiento, y la solicitud de prórroga fue presentada el 27 de noviembre de 2020.

Que, en concordancia con lo expuesto, el artículo tercero de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Que en virtud del principio de eficacia las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, se evitará decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán de acuerdo con dicho código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Que por los fundamentos anteriormente expuestos, esta autoridad procederá a conceder la prórroga solicitada por la sociedad por un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que se aporte la información requerida a través del **Auto No. 02623 del 13 de julio del 2020**, a fin de continuar con el trámite tendiente al establecimiento del Plan de Restauración y Recuperación – PRR para el predio denominado AIRES DE PALERMO ubicado en la Carrera 1 No.54F – 50 sur, en la UPZ 56 Danubio de la Localidad de Usme del Distrito Capital.

#### COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 214 de la Ley 1450 de 2011, establece: "COMPETENCIAS DE LOS GRANDES CENTROS URBANOS Y LOS Página 10 de 14





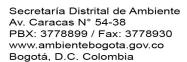
ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS AMBIENTALES. Los Grandes Centros urbanos previstos en el artículo 66de la Ley 99 de 1993 y los establecimientos públicos que desempeñan funciones ambientales en los Distritos de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena, ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible en lo que respecta a la protección y conservación del medio ambiente, con excepción de la elaboración de los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas. (...)".

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, además, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de acuerdo con el literal g) del artículo 1 de la Resolución No. 1466 de 2018 modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente, delegó en el Director de Control Ambiental, la expedición de los requerimientos a que haya lugar en

Página **11** de **14** 







las actuaciones administrativas de licenciamiento ambiental, Planes de Manejo Ambiental, Planes de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental y otros instrumentos de control y manejo ambiental.

En mérito de lo expuesto,

#### **DISPONE**

ARTÍCULO PRIMERO. – CONCEDER a la sociedad SP INMOBILIARIA SAS, identificada con Nit. 900.680.899-5, representada legalmente por el señor EDGAR BAYRON ALZATE RAVE, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.495.600, y/o quien haga sus veces, por una sola vez prórroga de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, adicionales al termino establecido inicialmente en el **Auto No. 02623 del 13 de julio del 2020,** para allegar información adicional, a fin de continuar con el trámite tendiente al establecimiento del Plan de Restauración y Recuperación – PRR para el predio denominado AIRES DE PALERMO ubicado en la Carrera 1 No.54F – 50 sur, en la UPZ 56 Danubio de la Localidad de Usme del Distrito Capital.

**ARTÍCULO SEGUNDO** - **NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo a la sociedad SP INMOBILIARIA SAS identificada con Nit. 900.680.899-5, a través de su representante legal el señor EDGAR BAYRON ALZATE RAVE identificado con cédula de ciudadanía No. 98.495.600, y/o quien haga sus veces, en la calle 118 Bis No. 11D – 06, y en la Carrera 74 Calle 28 – 29 en la ciudad de Bogotá.

**ARTÍCULO TERCERO -** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Página **12** de **14** 





**ARTÍCULO CUARTO** - Contra el presente acto administrativo, no procede recurso de conformidad con lo ordenado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Bogotá a los 15 días del mes de febrero del2021

## CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

PREDIO AIRES DE PALERMO (ENTRE NUBES) Radicado: 2020ER214348 del 27 de noviembre de 2020

Acto: CONCEDE PRORROGA. Expediente (SDA-06-2019-3385)

Asunto: Minería.

Proyectó: TATIANA MARIA DIAZ RODRIGUEZ Reviso: ADRIANA MARCELA DURAN PERDOMO

Aprobó: Reinaldo Gélvez Gutiérrez.

#### Elaboró:

TATIANA MARIA DIAZ RODRIGUEZ	C.C:	39460689	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20202393 DE 2020	FECHA EJECUCION:	10/12/2020
Revisó: ADRIANA MARCELA DURAN PERDOMO	C.C:	65782637	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201950 DE 2020	FECHA EJECUCION:	03/02/2021
REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	C.C:	79794687	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	OFECHA DEJECUCION:	08/02/2021

Página **13** de **14** 





JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	15/02/2021
Aprobó:								
ADRIANA MARCELA DURAN PERDOMO	C.C:	65782637	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201950 DE 2020	FECHA EJECUCION:	03/02/2021
Firmó:								
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/02/2021

Página **14** de **14** 

